

Recurso de Revisión N°: 00140/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a siete de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00140/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Chimalhuacán**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00271/CHIMALHU/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Buena tarde, requiero del Municipio de Chimalhuacán, respecto de la servidora pública que ostenta el cargo de Directora de Casa de Cultura, así como de todos los Subdirectores, versión pública de su Curriculum Vitae, de su nombramiento de cargo y de todo documento que de cuenta de las razones o motivos para su designación, lo

anterior para transparentar la manera en la que se tomó la decisión de que dichas personas fueran nombradas en sus cargos. De la misma manera, solicito saber qué servidor público los designó. Y por último, solicitó los documentos, oficios, memorandums, notas o lo que sea que haya signado la Directora de Casa de Cultura de ese Municipio o sus subdirectores para la remoción o nombramiento del demás personal adscrito a Casa de Cultura. Lo anterior, del periodo comprendido en 2016 y 2017 y en formato digital.” [Sic]

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día diecinueve de enero del año dos mil dieciocho, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Chimalhuacán, México a 19 de Enero de 2018

Nombre del solicitante: .

Folio de la solicitud: 00271/CHIMALHU/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ANEXA COPIA DEL CURRICULUM VITAE Y COPIA DEL NOMBRAMIENTO Y LE INFORMO QUE FUE NOMBRADA POR LOS INTEGRANTES DEL CABILDO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 2017, Y FINALMENTE REFERENTE A LOS DOCUMENTOS, OFICIOS, MEMORANDUMS O NOTAS QUE SOLICITA, ME PERMITO INFORMARLE QUE NO EXISTEN TODA VEZ QUE ELLA NO HA REMOVIDO O NOMBRADO AL DEMÁS PERSONAL ADSCRITO A LA CASA DE

CULTURA. ATENTAMENTE LA TESORERA MUNICIPAL. buenas tardes en respuesta a la solicitud 00271/CHMALHU/IP/2017 1-CURRÍCULUM VITAE: SE ANEXA COPIA SIMPLE 2-SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO: SE ANEXA COPIA SIMPLE 3- FUE ASIGNADA AL CARGO POR LOS INTEGRANTES DE ESTE H, AYUNTAMIENTO EN LA SECCIÓN DE CABILDO DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2017. 4- EN RELACIÓN A LOS DOCUMENTOS, OFICIOS, MEMORANDUMS O NOTAS QUE SOLICITA ME PERMITO INFORMAR QUE NO EXISTEN TODA VEZ QUE ELLA NO A REMOVIDO O NOMBRADO AL DEMÁS PERSONAL ADSCRITO A CASA DE CULTURA. EN RESPUESTA A SU SOLICITUD 00271/CHIMALHU/IP/201, LE INFORMO QUE EL NOMBRAMIENTO DEL CARGO ES VALIDADO POR LOS INTEGRANTES DEL CABILDO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 2017 Y ASIGNADO Y FIRMADO POR LA PRESIDENTA MUNICIPAL Y EN LO QUE RESPECTA A LOS DOCUMENTOS, OFICIOS, MEMORANDUMS O NOTAS QUE SOLICITA, ME PERMITO INFORMARLE QUE NO EXISTEN, TODA VEZ QUE SU SERVIDORA NO CUENTA CON LA FACULTAD, NI ATRIBUCIONES PARA LA REMOCIÓN O NOMBRAMIENTO DE PERSONAL ADSCRITO A LA CASA DE CULTURA. ATENTAMENTE LIC. LORENA GONZÁLEZ TRINIDAD DIRECTORA GENERAL DE CULTURA.

*ATENTAMENTE
LIC. JOSÉ MARCOS RAMOS ARCE"*

Ajuntando tres archivos tipo .pdf denominados "00271 PDF.pdf", "RESPUESTA A SOLIC. 00271.pdf" y "CONTESTACIÓN SOLICITUD. 00271.pdf", que se tienen por reproducidos por conocimiento de las partes.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por El Sujeto Obligado, El Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, el

cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00140/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

a) ACTO IMPUGNADO:

“La respuesta emitida por el municipio de Chimalhuacán, toda vez que la respuesta es incompleta, ya que también se solicitó la información respecto de todos los subdirectores, de la misma manera la inexistencia de las designaciones o remociones es improcedente.”[sic]

b) RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

“La información, también es referente a los subdirectores, tal y como lo establece la solicitud, no sólo de la Directora. Respecto a la inexistencia de documental que contemple la remoción o designación de personal, ésta es improcedente toda vez que existen documentos signados por ésta a la tesorería indicando a quien si o a quien no pagar. Lo anterior aunado al hecho de que de respuesta no se advierte que el procedimiento de búsqueda se ajuste a la ley de la materia.”[sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintiséis de enero del año en curso, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que **El Recurrente** omitió presentar comentarios, de igual forma **El Sujeto Obligado** no presentó Informe Justificado, como se muestra a continuación:

Folio Solicitud:	00271/CHIMALHU/IP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	00140/INFOEM/IP/RR/2018	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
<input type="button" value="Regresar"/>		

En fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, mediante acuerdo de la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el

expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en

¹ *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es menester señalar la materia motivo de estudio del presente asunto y que versa sobre el requerimiento del particular el cual señala medularmente lo siguiente, del periodo comprendido en 2016 y 2017 y en formato digital:

1. Versión pública del Curriculum Vitae de la servidora pública que ostenta el cargo de Directora de Casa de Cultura.
2. Versión pública del Curriculum Vitae de todos los Subdirectores.
3. De su nombramiento de cargo y de todo documento que dé cuenta de las razones o motivos para su designación, lo anterior para transparentar la manera en la que se tomó la decisión de que dichas personas fueran nombradas en sus cargos.
4. Solicito saber, qué servidor público los designó.
5. Solicito los documentos, oficios, memorandums, notas o lo que sea que haya signado la Directora de Casa de Cultura de ese Municipio o sus subdirectores para la remoción o nombramiento del demás personal adscrito a Casa de Cultura.

De la respuesta emitida por El **Sujeto Obligado** cumple con algunos puntos de la solicitud y que para su mejor entendimiento se desprenderá un cuadro con lo solicitado para observar si colma o no con el requerimiento del particular, de conformidad con lo siguiente:

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	COLMA CON LO SOLICITADO
1. Versión pública del Curriculum Vitae de la servidora pública que ostenta el cargo de Directora de Casa de Cultura.	Se anexa copia simple en versión pública, del Curriculum Vitae de la C. Lorena González Trinidad, Directora General de Cultura del Ayuntamiento de Chimalhuacán.	PARCIALMENTE
2. Versión pública del Curriculum Vitae de todos los Subdirectores.	No se pronunció al respecto.	NO
3. De su nombramiento de cargo y de todo documento que dé cuenta de las razones o motivos para su designación, lo anterior para transparentar la manera en la que se tomó la decisión de que dichas personas fueran nombradas en sus cargos.	Se anexa copia simple del nombramiento, firmado por la Presidenta Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Chimalhuacán. (No se pronunció respecto de los Subdirectores adscritos a la Dirección General de Cultura).	PARCIALMENTE
4. Solicito saber, qué servidor público los designó.	Respecto de la Directora General de Cultura del Ayuntamiento de Chimalhuacán, informó fue nombrada por los integrantes del Cabildo en la Sesión Ordinaria de fecha 28 de abril de 2017. (No se pronunció respecto de los Subdirectores adscritos a la Dirección General de Cultura).	PARCIALMENTE

<p>5. Solicito los documentos, oficios, memorandums, notas o lo que sea que haya signado la Directora de Casa de Cultura de ese Municipio o sus subdirectores para la remoción o nombramiento del demás personal adscrito a Casa de Cultura.</p>	<p>Respecto de los documentos, oficios, memorandums, notas que solicitó el petionario, El Sujeto Obligado informó que, no existen, argumentando que no cuentan con la facultad, ni atribuciones para la remoción o nombramiento de personal adscrito a la Casa de Cultura.</p>	<p>SI</p>
--	--	-----------

Inconforme con la respuesta emitida, **El Recurrente** mediante el medio de impugnación adujo que: “La información, también es referente a los subdirectores, tal y como lo establece la solicitud, no sólo de la Directora. Respecto a la inexistencia de documental que contemple la remoción o designación de personal, ésta es improcedente toda vez que existen documentos signados por ésta a la tesorería indicando a quien si o a quien no pagar. Lo anterior aunado al hecho de que de respuesta no se advierte que el procedimiento de búsqueda se ajuste a la ley de la materia.”, argumentos que resultan parcialmente fundados en razón de lo siguiente.

Ahora bien, referente a los puntos uno, dos, tres y cuatro, en los que solicitó lo siguiente:

- 1. Versión pública del Curriculum Vitae de la servidora pública que ostenta el cargo de Directora de Casa de Cultura.**

Como se hizo mención, El Sujeto Obligado ajuntó copia simple en versión pública, del *Curriculum Vitae* de la C. Lorena González Trinidad, Directora General de Cultura del Ayuntamiento de Chimalhuacán, en la que se testaron datos tales como: Lugar de Nacimiento, R.F.C., CURP, Dirección, Teléfono, y E-mail que emitió dicho documento, tal y como se observan en las siguientes imágenes:

FICHA CURRICULAR	
DATOS PERSONALES	Periodo: Agosto de 2006 a Enero de 2007
LORENA GONZÁLEZ TRINIDAD	Coordinador Municipal de Bibliotecas Chimalhuacán México
Lugar de Nacimiento: [REDACTED]	Periodo: Febrero 2007 a Junio 2013
RFC: [REDACTED]	Subdirectora de la Biblioteca Municipal Amoxtlatiloyan.
CURP: [REDACTED]	Periodo: Octubre 2013 a Noviembre 2014.
Dirección: [REDACTED]	Coordinadora de la plaza de la Identidad – comisionada en el sistema DIF municipal
Teléfono: [REDACTED]	Periodo: Agosto 2015 a la fecha
E-mail: [REDACTED]	Entre las actividades se destacan:
Nacionalidad: Mexicana.	CURSOS
FORMACIÓN ACADÉMICA	"Mis Vacaciones en la Biblioteca 2007"
Superior:	Lugar: Ixtapan de la Sal, Estado de México
Universidad Pedagógica Nacional Unidad 096 D.F.	Fecha: Junio 2007
4to semestre en Educación Primaria 2005	Imparte: DGB-CONACULTA
Escuela Nacional de Biblioteconomía y Archivistomía	"Desarrollo de Habilidades Directivas"
2do semestre 2009-2011	Lugar: Chimalhuacán, Estado de México
Instituto Universitario Interamericano Lic. En Pedagogía	Fecha: Abril 2008
2011 - 2015	Imparte: SEDESOL- UNAM
EXPERIENCIA LABORAL	"Promoción y Mercadotecnia en Beneficio de la Biblioteca Pública"
Encargada de Biblioteca Xochitenco. –No. de red 4929- Chimalhuacán Estado de México.	Lugar: Chimalhuacán, Estado de México
	Fecha: Abril 2009
	Imparte: DGB-CONACULTA
	"Funcionamiento Básico de la Biblioteca Pública"
	Lugar: Netzahualcóyotl, Estado de México
	Fecha: Enero 2010

Imparte: DGB-CONACULTA

Taller "Fomento a la lectura a través de las TIC"

Lugar: Xalapa, Veracruz, México

Fecha: Noviembre 2010

Imparte: DGB-CONACULTA

Taller "Introducción al programa y Módulos de Servicios Digitales"

Lugar: Xalapa, Veracruz, México

Fecha: Noviembre 2010

Imparte: DGB-CONACULTA

Taller "Catalogos"

Lugar: México

Fecha: Noviembre 2011

Imparte: DGB-CONACULTA

Taller "Funcionamiento Básico de la biblioteca pública - modalidad DVD"

Lugar: México

Fecha: Noviembre 2012

Imparte: DGB-CONACULTA-
 Escuela Nacional de
 Biblioteconomía y Archivonomía.

Taller "Lectura en voz alta"

Lugar: México

Fecha: Marzo 2013

Imparte: DGB-CONACULTA

Taller "Fomento a la lectura"

Lugar: Ameca meca, México

Fecha: Agosto 2013

Imparte: DGB-CONACULTA

FOROS Y CONGRESOS

"8vo Congreso de Educación – Por Educadores para Educadores"

Lugar: Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, campus Ciudad de México

Fecha: Junio 2008

Imparte: tecnológico de Monterrey

9° Congreso Nacional de Bibliotecas Públicas "El papel de la Bibliotecas Pública en la era Digital"

Lugar: Xalapa, Veracruz

Fecha: Noviembre 2010

Imparte: DGB-CONACULTA

"Foro Temático de Consulta Democrática"

Lugar: Chimalhuacán, México

Fecha: Octubre 2009

Imparte: H. Ayuntamiento de Chimalhuacán

Participación en el Consejo Ciudadano de cultura 2010

Con el proyecto "A bailar a nuestra tierra"

Beneficiado por el CONACULTA y el IMC

XIV° Congreso Nacional de Bibliotecas Públicas "Tendencia y tecnologías actuales en bibliotecas"

Lugar: DF, Mexico

Fecha: Octubre 2014

Imparte: DGB-CONACULTA

1° Conferencia Internacional de lectura y tecnología "Libros México"

Lugar: DF, Mexico

Fecha: Octubre 2015

"Foro Temático de Consulta Democrática"

Lugar: Chimalhuacán, México

Fecha: Febrero 2016

Imparte: H. Ayuntamiento de Chimalhuacán

Aunado a lo anterior, **El Sujeto Obligado** fue omiso en remitir el Acuerdo de Clasificación con el que se sustente la pretendida versión pública, incumpliendo con ello lo dispuesto en los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los Sujetos Obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre Sujetos Obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

2. Versión pública del Curriculum Vitae de todos los Subdirectores.

Respecto del punto dos, esta Ponencia considera oportuno hacer la aclaración que, derivado de lo solicitado por el hoy **Recurrente**, se valora a la literalidad de la solicitud, refiere a los Subdirectores que se encuentran adscritos a la Dirección General de Cultura, ya que su interés primeramente, es el de conocer: "...respecto de la servidora pública que ostenta el cargo de Directora de Casa de Cultura, así como de todos los

Subdirectores...”, de lo anterior, se aduce que únicamente requiere la información puntual de dichos servidores públicos, adscritos a tal Unidad Administrativa; asimismo, se puede observar que El **Sujeto Obligado** fue omiso en pronunciarse en relación a la información de los *Curriculum Vitae* de los Subdirectores y se advierte claramente que la información requerida corresponde a la señalada en la fracción XXI del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

...” (Sic)

Es importante mencionar que, al ser una obligación de transparencia común que El **Sujeto Obligado** ponga a disposición del público en su portal de IPOMEX la información curricular de sus servidores públicos, con ello cumple con la finalidad de enaltecer los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza; mas como se aprecia en el dispositivo legal antes invocado solamente están constreñidos a tener la información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente; por lo

que aunque esta información no es generada por **El Sujeto Obligado**, sí la posee y debe obrar en sus archivos.

En este mismo sentido, se pronunció el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al establecer en el criterio 03/2009 que una de las formas en la que los ciudadanos puede evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que les ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en los currículums vitae, o bien en las solicitudes de empleo, el cual para mayor ilustración se transcribe a continuación:

“Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el currículo vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se

encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.”

Por lo tanto, de los preceptos señalados se concluye que **El Sujeto Obligado** tiene atribuciones para poseer la información relacionada con la solicitud; por tales razones, este Órgano Garante en aras de no vulnerar el derecho de acceso a la información del **Recurrente**, es dable ordenar la entrega del documento donde conste el currículum o solicitud de los Subdirectores adscritos a la Dirección General de Cultura del **Sujeto Obligado** en versión pública, protegiendo cualquier información que conlleve un riesgo grave a los titulares de la misma, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Asimismo, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, lo que a la letra dice:

ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. Presentar una solicitud** utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;
- II. Ser de nacionalidad mexicana**, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos**, en su caso;

IV. *Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*

V. *Derogada.*

VI. *No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;*

VII. *Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*

VIII. *Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*

IX. *Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*

X. *No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.*

XI. *Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo. La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar.*

ARTÍCULO 98. *Son obligaciones de las instituciones públicas:*

...

XVII. *Integrar los expedientes de los servidores públicos y proporcionar las constancias que éstos soliciten para el trámite de los asuntos de su interés en los términos que señalen los ordenamientos respectivos.*

Por su parte el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Chimalhuacán, Estado de México, aprobado en fecha 31 de enero de 2017, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- La Tesorería Municipal, por conducto de su titular y mediante delegación de funciones, a través de los titulares de las áreas que tiene adscritas, tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XXII.- Por conducto del Departamento de Recursos Humanos, coordinar los recursos humanos, conforme a las atribuciones siguientes:

a).- Realizar el reclutamiento, selección, contratación y control del personal, incorporando métodos y procedimientos que permitan el desarrollo de dicho personal, que propicie e impulse el servicio civil de carrera municipal.


b).- Formar y llevar el control de los expedientes laborales de los trabajadores al servicio de la Administración Pública Municipal, debiendo actualizarlos cada tres meses, siendo los datos agregados de carácter confidencial, salvo requerimiento expreso de autoridad competente.

Acorde a los preceptos legales insertos podemos advertir que las personas que desean ingresar al servicio público deben presentar cierta documentación que compruebe los requisitos necesarios para cumplir con su función, derivado de ello se debe integrar un expediente en el cual conste dicha documentación, para ello se encuentra el Departamento de Recursos Humanos, quien dentro de sus atribuciones se encuentra la de coadyuvar para que se entregue y actualice la documentación del expediente laboral y derivado a que no se advierten algunos documentos como la solicitud de empleo, deberá **El Sujeto Obligado** entregar mediante el SAIMEX, la documentación faltante que se encuentre inmersa en el expediente de los servidores públicos, en versión pública.

- 3. De su nombramiento de cargo y de todo documento que dé cuenta de las razones o motivos para su designación, lo anterior para transparentar la manera en la que se tomó la decisión de que dichas personas fueran nombradas en sus cargos.**

Referente a este punto, se puede observar que **El Sujeto Obligado**, remitió únicamente información relacionada a la Directora General de Cultura, cuyo documentó fue el

nombramiento firmado por la Presidenta Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Chimalhuacán e informando que fue nombrada para ostentar dicho cargo por los integrantes del Cabildo en la Sesión Ordinaria de fecha 28 de abril de 2017.



Nuevo Chimalhuacán
• H. Ayuntamiento 2016-2018

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 128 FRACCIONES VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 1, 2, 3, 168, 169 Y 170 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL VIGENTE EN LA ENTIDAD; Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO ARTÍCULO 16, INCISO 3 SUB-INCISO 3.2.1.1, SE LE NOTIFICA QUE A PARTIR DE ESTA FECHA, SU ACTUAL DESIGNACIÓN ES LA SIGUIENTE:

N O M B R A M I E N T O

A LA C. LORENA GONZÁLEZ TRINIDAD

PARA DESEMPEÑARSE COMO:

DIRECTORA GENERAL DE CULTURA

CHIMALHUACÁN, EDO. DE MÉX., A 28 DE ABRIL DEL 2017.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

2016 2018

ING. ROSALBA PINEDA RAMÍREZ
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.

PRESIDENCIA MUNICIPAL

Plaza Zaragoza s/n, Cabecera Municipal de Chimalhuacán, Estado de México C.P. 56330 Tel: 5852-5771 / 5852-5772 / 5852-5773

Gobierno de continuidad, progreso seguro 2016-2018

Por lo tanto este requerimiento se encuentra colmado con el envío del nombramiento de la Servidora pública referida, en donde se le otorga el cargo de Directora General de Cultura del H. Ayuntamiento de Chimalhuacán 2016-2018.

Respecto del nombramiento de cargo y de todo documento que cuenta de las razones o motivos para la designación para transparentar la manera en la que se tomó la decisión de que los Subdirectores fueran nombrados en sus cargos, solicitado por El Recurrente, El Sujeto Obligado no se pronunció ni remitió documentación alguna, por ello analicemos lo que disponen los artículos 5, 45, 48, 49 y 98 de Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS

ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo. Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

ARTÍCULO 45.-Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo

ARTÍCULO 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:

I. Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal;

...

ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:

- I. Nombre completo del servidor público;
- II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;
- III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;
- IV. Remuneración correspondiente al puesto;
- V. Jornada de trabajo;
- VI. Derogada;
- VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.

ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

...

XVII. Integrar los expedientes de los servidores públicos y proporcionar las constancias que éstos soliciten para el trámite de los asuntos de su interés en los términos que señalen los ordenamientos respectivos.

De la fundamentación en cita, podemos advertir que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es la que regula las relaciones laborales entre las entidades gubernamentales y los servidores públicos, en ella se establece que toda relación de trabajo deberá estar sustentada por un nombramiento, contrato o un formato único de movimiento de personal, así también se establecen los requisitos que deben contener los nombramientos, contratos y formato único de movimientos de

personal, entre los cuales se encuentra el nombre completo del servidor público, cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios, lugar de adscripción, si es general o de confianza, remuneración correspondiente, jornada de trabajo y la firma del servidor público.

Ahora bien, la documentación requerida para poder ingresar al servicio público, refiere a alguno de los tres, en razón de que la documentación solicitada corresponde a los Subdirectores adscritos a la Dirección General de Cultura, en su mayoría el personal operativo, cuenta con un contrato, por su parte el FUMP es utilizado en el sector central y el nombramiento es utilizado mayormente para los mando medios y superiores.

En conclusión, para que exista una relación laboral entre un servidor público y una institución pública deberá existir el nombramiento, contrato o formato único de movimientos de personal, cabe señalar que en este caso en particular el Sujeto Obligado, fue omiso en remitir la documentación solicitado de los Subdirectores adscritos a la Dirección General de Cultura, por lo que es dable ordenar la entrega de cualquiera de los tres documentos señalados en líneas anteriores, para colmar la pretensión del **Recurrente**.

4. Solicito saber, qué servidor público los designó.

Como se estudió en líneas anteriores, este punto fue colmado en relación a la Directora General de Cultura, ya que **El Sujeto Obligado** remitió el nombramiento de la C. Lorena González Trinidad, firmado por la Ing. Rosalba Pineda Ramírez, Presidenta

Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Chimalhuacán e informando que fue nombrada para ostentar dicho cargo por los integrantes del Cabildo en la Sesión Ordinaria de fecha 28 de abril de 2017.

Sin embargo, nuevamente **El Sujeto Obligado** no se pronunció respecto de los Subdirectores adscritos a la Dirección General de Cultura, por lo que se colmaría este punto, a través de los documentos mencionados en el punto 3 de la solicitud, y se ordenaría la entrega en versión pública, del o los documentos en donde conste la firma del servidor público, que nombró en su cargo de subdirector, a los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Cultura.

Finalmente, el punto número cinco de la solicitud, **El Recurrente** solicitó:

5. Los documentos, oficios, memorandums, notas o lo que sea que haya signado la Directora de Casa de Cultura de ese Municipio o sus subdirectores para la remoción o nombramiento del demás personal adscrito a Casa de Cultura.

Respecto de los documentos, oficios, memorandums, notas que solicitó el peticionario, **El Sujeto Obligado** informó que no existen, argumentando que no cuentan con la facultad, ni atribuciones para la remoción o nombramiento de personal adscrito a la Casa de Cultura; lo anterior, se entiende que **El Sujeto Obligado** no se encuentra en posibilidad de hacer entrega de la información específica que demanda el particular,

en razón de que ésta no obra en sus archivos, lo cual encuentra su fundamento en lo establecido en el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.

En ese tenor, la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado** tiene la presunción legal de ser verídica, considerado que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, lo que conlleva la presunción de veracidad de todo acto administrativo.

Por lo anterior, se actualiza el supuesto de un hecho de naturaleza negativa, el cual no puede acreditarse documentalmente, ya que no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

Cabe precisar que en el recurso que nos ocupa, no se trataría de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, sino que se estaría ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, caso en el cual, en obvia de circunstancias, no se está obligado a justificar o fundamentar la inexistencia de la documentación, toda vez que **El Sujeto Obligado** manifestó de forma expresa que no tienen los documentos, oficios, memorandums, notas que solicitó el peticionario, argumentando que no cuentan con la facultad, ni atribuciones para la remoción o nombramiento de personal adscrito a la Casa de Cultura, por lo cual, no generó la información requerida por el particular y señalada en su solicitud de información.

Finalmente, es menester señalar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 que otorga la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde

Criterio 31/10

Atento a todo lo anterior, este Órgano Garante considera que se tuvo por satisfecha la pretensión realizada por el particular, respecto del punto cinco, los documentos, oficios, memorandums, notas o lo que sea que haya signado la Directora de Casa de Cultura de ese Municipio o sus subdirectores para la remoción o nombramiento del demás personal adscrito a Casa de Cultura.

I. Versión pública.

Respecto de los documentos que se ordena su entrega cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley

de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Se destaca que de acuerdo con la naturaleza de la información solicitada, amerita la elaboración de una versión pública, ya que podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), y números de cuentas bancarias, siempre y cuando se contengan en dichos documentos, los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versión pública.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19-2017, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”
(Sic)*

Así, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al criterio número 18-2017, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.” (sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Finalmente, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar tanto los **números de las cuentas bancarias, CLABES, o cualquier otro dato personal**, si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información número **00271/CHIMALHU/IP/2017** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por **El Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00271/CHIMALHU/IP/2017**, por resultar

parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente**, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** haga entrega a **El Recurrente** a través del **SAIMEX**, en formato digital o en el formato en que se encuentre, en versión pública protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave, del período comprendido del año 2016 y 2017, de lo siguiente:

1. El Acuerdo de clasificación de la información, en el que se funde y motive las razones por las cuales se suprimieron datos del *Currículum Vitae* correspondiente a la Directora General de Cultura, el cual, se puso a disposición del **Recurrente**, en la respuesta primigenia.
2. El *Currículum Vitae* o documento en donde conste la trayectoria laboral de los Subdirectores adscritos a la Dirección General de Cultura del Ayuntamiento de Chimalhuacán.
3. El documento en donde conste la designación del cargo de los Subdirectores adscritos a la Dirección General de Cultura del Ayuntamiento de Chimalhuacán.

*En la entrega de la documentación relativa a los puntos 2 y 3 del Resolutivo **SEGUNDO**, se deberá emitir el acuerdo de clasificación que la respalde, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49, fracción VIII, 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividades aplicables, protegiendo cualquier información que conlleve un riesgo grave a los titulares de la misma, adoptando las medidas de seguridad*

administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al **Recurrente** la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión N°:

00140/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica).

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00140/INFOEM/IP/RR/2018.

ZMS/OSAM/jasm